Puerto Madryn, de Mayo de 2011.

--- ----------

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. B. A. y otro c/ M. S. E. s/ Demanda por Escrituración"**, (Expte. 224/2010) venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, a despacho para resolver.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 626 el letrado apoderado de la parte demandada contra la providencia simple de fs. 380 por causarle gravamen irreparable, apelando a fs. 625 los honorarios profesionales regulados en la providencia mencionada, por considerarlos altos.

II. Se agravia el letrado de la parte demandada por entender que no existió una ejecución forzada de la sentencia, ya que su mandante no tuvo una actitud renuente ni obstructiva que impidiese que se otorgara la escritura traslativa de dominio, ni hacerse operativo el apercibimiento dispuesto por el Art. 516 CPCC, desde que ninguna diligencia se realizó dirigida a vencer una resistencia de tal naturaleza.

Refiere que las presentaciones de la parte actora no se corresponden con la ejecución forzada de una condena a escriturar ante la renuencia de quien se encuentre obligado a ello.

Manifiesta que a partir de la intervención de la Escribana B. se llevaron a cabo distintas diligencias sin requerir la participación de su mandante, fijándose, luego de ello, audiencia con el fin de escriturar y que se ordenó su notificación por cédula, sin que se cumpliera con tal recaudo.

Destaca que el letrado de la parte actora no desplegó una actividad propia de la ejecución forzada de una sentencia que le otorgue derecho a un honorario.

El abogado de la parte actora, Dr. L. M. O., a fs. 639/640 contesta el memorial.

Refiere el letrado que el presente recurso ha sido mal concedido por estar vencido todo plazo procesal para hacerlo, ello en razón de la notificación operada por el retiro del expediente.

Sostiene que existe una preclusión procesal que impide retrotraer el procedimiento al año 2008 y la notificación hace que el recurso sea extemporáneo o en todo caso su debate se deberá dar con debido contradictorio al resolverse la excepción planteada.

Manifiesta que transcurrido el plazo fijado en la sentencia se inició el procedimiento de ejecución de sentencia.

Destaca que una vez que esa parte fue notificada de la intervención de la Escribana B. nació la ineludible obligación de colaboración para el otorgamiento del acto notarial.

Refiere que es indefendible la postura del letrado en relación a que no se desplegó actividad propia de la ejecución forzada de la sentencia, cuando es sabido que no cumplida la sentencia en el plazo de ley nace el derecho de la vencedora a su ejecución, tal como lo que ha ocurrido en autos.

III. El apoderado de la demandada se agravia al considerar que el letrado de la parte actora no desplegó una actividad propia de la ejecución forzada de una sentencia que le otorgue derecho a un honorario.

La sentencia que condena a escriturar un inmueble constituye una condena a hacer, pues el obligado debe suscribir la escritura traslativa de dominio a favor del ganancioso. En estos casos el vendedor, ya no es tal sino un vencido sancionado a cumplir un mandato judicial.

"La confusión residía en considerar al condenado en la sentencia como un obligado sujeto a las disposiciones del Código Civil, cuando en realidad no era ya vendedor, sino un vencido sancionado a cumplir un mandato judicial". "Merced a un esclarecedor voto de Podetti, en un fallo plenario de las Cámaras Civiles de la Capital, se concluyó por el cumplimiento in natura de la obligación de hacer, de modo que si no lo hacía el condenado, el juez, sustituyendo su voluntad, suscribía la escritura. Ello así, porque una vez firme la sentencia, no opera ya la voluntad del vendedor demandado, sino lo que importa es el modo y la forma de hacer efectiva la decisión. El problema, por tanto no está en la resistencia del obligado contractual..." "En suma, la ejecución procesal es forzada, o sea practicada con total independencia de la voluntad del condenado" (Fenochieto – Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, Editorial Astrea, comentario Art. 512, Pág. 629).

La ejecución procesal nace cuando el condenado en juicio no acata la sentencia firme. Dicha ejecución "*es forzada, por llevarse el procedimiento adelante de modo independiente de la voluntad del ejecutado sometido a la condena, y es ejecución, pues si bien tiene las formas y garantías necesarias para asegurar el derecho del condenado, su función es la realización de lo ordenado en la sentencia".* ***" Si el condenado cumple voluntariamente la prestación (dar, hacer, no hacer), en el tiempo y formas señalados en la sentencia, tal actuación no es ejecución procesal, sino simplemente acatamiento a la decisión"*** (Fenochieto – Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, ya citado, Pág. 594).

"Sin perjuicio del apercibimiento de la norma contenida en el Art. 512 del Código Procesal en el sentido de que ***el juez suscribirá la escritura en caso de no realizarlo el obligado dentro del plazo pertinente, como las partes deben cumplir con los términos de un procedimiento que ha pasado en autoridad de cosa juzgada****, el juzgador está autorizado a dictar las medidas complementarias que correspondan a los fines de ejecutar el mandato judicial...".* ("Cavalieri de

Iannuzzi, Idea María vs. De Vito, Silvina Laura s. Escrituración“ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L; 27-12-2001; Rubinzal on line; RC J 525/98).

“La condena a escriturar es una obligación a cumplir. Tan es así, que si no se cumple voluntariamente, se cumplirá compulsivamente (Art. 510, CPCC de la Provincia de Buenos Aires...” (Buccheri, Francisco vs. Aristizabal, Guillermo y otro s. Cumplimiento de contrato. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Dolores, Buenos Aires; 03-02-2006; Rubinzal on line; RC J 3852/09).

En los presentes autos, la demandada condenada a escriturar dentro de los treinta días, no acató el decisorio, pese a encontrarse debidamente notificada fs. 205.

Desde el preciso instante en que operó el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia, ninguna actividad le cabía hacer. El decisorio le fijó un plazo y no lo acató, por lo que se torna operativo el apercibimiento allí establecido. Conforme con los términos de la mayoría del viejo fallo plenario de la señera Cámara Nacional en lo Civil, ya no es la voluntad de la demandada la que prima, sino la autoridad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Contrariamente a lo que señala la parte demandada, una vez vencido dicho plazo, había perdido todo derecho a suscribir la escritura traslativa de dominio. La audiencia señalada no implicaba su comparecencia, sino la del Juez – que firmará en su lugar-, la del escribano actuante y la de la parte actora.

De modo que el letrado de la parte actora actuó de modo idóneo y conforme con las disposiciones del Art. 503, 516 y 517 del CPCC.

Por todo lo hasta aquí expuesto se desestima la apelación fundada a fs. 634/637, debiendo confirmarse el auto de fs. 380 en cuanto regula

honorarios del letrado de la parte actora por su labor desarrollada en la etapa de ejecución de la sentencia.

IV. En relación al recurso de apelación interpuesto a fs. 625, se agravia la parte apelante por considerar altos los honorarios regulados al abogado de la parte actora.

Cabe señalar en primer término que de las constancias de autos, surge que la providencia de fs. 380 no fue debidamente notificada por cédula a la parte demandada, exigencia prescripta en el Art. 137 in fine: *"... Se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencias de resoluciones no mencionadas en el presente artículo"*. Razón por la cual, la demandada, al momento de interponer recurso de apelación, se encontraba habilitada para ello.

De ello, se deriva que, no encontrándose notificados los emolumentos regulados al letrado de la parte actora por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, mal pueden éstos ser ejecutados hasta que se encuentren firmes y consentidos (Arg. Art. 504 inc. 3 del CPCC).

Sentado ello, corresponde en consecuencia ponderar si el monto de la regulación de honorarios se ajusta a derecho, o si por el contrario son altos, conforme con la postura de la parte demandada.

En ese sentido, el Sr. Juez a quo ha regulado los honorarios del letrado interviniente, dentro de los parámetros establecidos en los arts. 6, 7, 9, 31, 39 y conc. de la ley arancelaria del valor establecido para el inmueble, y dentro de los porcentajes que brindan dichos artículos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el letrado apreciando su importancia, extensión, calidad y resultado obtenido.

Debe estarse a lo dispuesto por los artículos ut surpa mencionados, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandada y

confirmar los honorarios del Sr. letrado de la parte actora regulados en la primera instancia por su labor en la etapa de ejecución de la sentencia.
No puede soslayarse que en autos se viene observando un desorden en la marcha del proceso que evidentemente perjudica los derechos del acreedor. Se sustancian en este mismo expediente un proceso de ejecución de honorarios que se encuentra en curso y otro que conforme lo resuelto precedentemente quedaría expedito para su trámite. Por tal razón se insta a ala Sra. Jueza interviniente, para un mejor ordenamiento de los distintos procesos de ejecución se formen incidentes por separado que eviten obstaculizar el ejercicio de los derechos del acreedor. (arg. art. 179 del CPCC).

V. Las costas de esta instancia se impondrán a la quejosa vencida (Art. 69 y 70 del CPCC).
Se regulan los honorarios del Dr. L. Á. N. por su labor en la Alzada en 25% y el del Dr. L. M. O. en un 35% de los correspondientes a la primera instancia.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia de fs. 380 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas de la Alzada a la vencida, REGULAR los honorarios del Dr. L. Á. N. por su labor en la Alzada en 25% y el del Dr. L. M. O. en un 35% de los correspondientes a la primera instancia.
3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N ° 035 /2011 SIC